

PREMIOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PREMIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Sr. Juez de primera instancia, Fiscal sustituto, Juez municipal, Registrador de la propiedad, Abogados, Escribanos, Secretario del Juzgado municipal, idem suplente, Procuradores, Médico, Fiscal municipal, Alcaide y Alguaciles de Plasencia.....	38	80
El Excmo. Sr. Brigadier D. Vicente Capitan.....	45	
Sres. Jefes y Oficiales de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo de la Capitanía general de las Islas Baleares..	17	
El Excmo. Sr. Brigadier D. Valentin Verrastegui y Varona.....	125	
El Ayuntamiento constitucional de Puebla de Ovejuna (Córdoba).....	280	
Suma.....	472	80
Importaba la anterior.....	3.098.543	77
Con lo cual asciende ya la suscripcion á	3.099.016	27
ó sean <i>Rvn.</i>	42.396.065	08

Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos 41 y 42 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se entenderán redactados en los términos que se expresarán á continuacion de este Real decreto, y regirán desde el día de su publicacion en la GACETA.

Art. 2.º Los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos en virtud de justa causa y deseen formar parte del Cuerpo de Aspirantes, deberán solicitarlo en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este Real decreto en la GACETA.

Art. 3.º Por la Direccion general del ramo se formará la lista de los Aspirantes, figurando en primer término y por orden de antigüedad en la carrera los Registradores cesantes que soliciten volver al servicio, y despues los aprobados por el Tribunal censor en las últimas oposicio-

nes, por el orden con que figuran en la GACETA de 1.º de Junio del corriente año, y serán nombrados en las vacantes que ocurran de cuarta clase y no solicite ningun Registrador efectivo.

Art. 4.º Los Registradores jubilados con anterioridad á la publicacion de la ley de 21 de Julio podrán solicitar la revision de sus expedientes de clasificacion para que se les abonen los ocho años de carrera, si para ello tuvieren derecho, con arreglo al art. 297 reformado por la citada ley.

Art. 5.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se procederá á anunciar los Registros vacantes en el turno correspondiente; se reformarán los actuales modelos para el servicio de Estadística, segun la experiencia aconseje, dictándose las disposiciones necesarias para el mejor y más uniforme cumplimiento, y se ordenará la impresion de una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria y su reglamento, con las reformas que en aquella introdujo la ley de 21 de Julio, y las que se introducen por este Real decreto en los títulos 41 y 42 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TITULO XI.

DE LOS REGISTROS Y DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Seccion 1.ª

De la clasificacion, division y provision de los Registros, y del nombramiento, fianza, sustitucion, honores y distintivo de los Registradores.

Artículo 260. Los Registros de la propiedad continuarán clasificados con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Octubre de 1874.

Art. 261. Para establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de primera instancia, deberá instruirse en la Direccion general del ramo un expediente en el que se consigne el sistema establecido para llevar los libros é índices en la antigua Contaduría, así como el seguido para los índices modernos; el número de libros del Diario y del Registro de que conste la oficina y el de fincas inscritas ó anotadas; el término medio del tiempo que, segun resultado de las notas marginales de los asientos de presentacion, se emplee en el despacho de documentos, y los ingresos y gastos en el último trienio, á cuyos efectos deberá girarse una visita especial por el Director, Subdirector ú Oficiales de la Direccion. En el expediente deberá ser oido el Registrador acerca de la necesidad ó conveniencia para el servicio público del establecimiento de un nuevo Registro, atendido el movimiento de la contratacion. También deberán informar razonadamente el Ayuntamiento de la poblacion en que estuviere situado el Registro, la Junta directiva del Colegio notarial cuando se trate de establecer nuevo Registro en punto donde la haya, ó los Notarios del distrito en otro caso, y la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

En vista de los informes y de los demás datos que se hagan constar en el expediente acerca de la mayor ó menor subdivision de la propiedad y de todo lo que pueda contribuir á formar juicio exacto, la Direccion emitirá su informe razonado y lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

Si esta hubiere de ser favorable á la creacion del Registro, se remitirá el expediente original en consulta al Consejo de Estado en pleno.

La resolucion que en definitiva recayere deberá adoptarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 262. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado y un Oficial de la Direccion, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

La Direccion general del ramo convocará á oposiciones

cuando lo exijan las necesidades del servicio, y fijará el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo.

Para ser admitido á oposicion y formar parte del Cuerpo de Aspirantes se requiere ser Abogado, tener 24 años cumplidos de edad y acreditar buena conducta.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Los Aspirantes serán nombrados Registradores por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor en las vacantes de cuarta clase que sucesivamente ocurran y no solicite ningun Registrador.

Si algun Aspirante no pudiere ser nombrado Registrador por no haber cumplido 25 años de edad ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 299 de la ley, perderá su turno, y se le reservará el derecho á ser nombrado cuando cese la causa que impidiese su nombramiento.

El nombrado que no prestase fianza ó no se presentase á tomar posesion dentro de los plazos legales se entenderá que renuncia y perderá el derecho adquirido por la oposicion.

Art. 263. En la Direccion general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda al Registro vacante, se atenderá á la fecha en que la Direccion general del ramo tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo día hubiere noticia oficial de dos ó más vacantes de la misma clase, la Direccion fijará el turno que corresponda á cada una.

La provision de los Registros se efectuará con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Para Registro cuya provision corresponda al primer turno será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, segun el escalafon general del Cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafon y lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 303 de la ley.

Cuando dos ó más Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad en el escalafon, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

2.º Para Registro cuya provision corresponda al segundo turno será nombrado el Registrador que entre los Aspirantes figure con más antigüedad en el escalafon y no esté comprendido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó más con la misma antigüedad, el Gobierno elegirá el que tenga per conveniente.

3.º Cuando la provision del Registro corresponda al tercer turno, la Direccion general del ramo, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 303 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella.

Por la Direccion general se publicará en el mes de Enero de cada año el escalafon del Cuerpo de Registradores.

Art. 264. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspension del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará el Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 16 de Julio de 1875, debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 41 y 42 de la misma, para que despues de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 9.º, 40 y 43 de aquella.

Art. 265. El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos: primero, cuando acuerden la suspension de los Registradores; segundo, cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciere ó renunciase su cargo.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos; los que pertenezcan al cuerpo de Aspirantes, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

El nombramiento de Registrador interino se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento

público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma señalada al Registro como fianza, según dispone el artículo 274, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le releve de esta obligación, constituyendo previamente dicha fianza en forma legal.

Art. 265. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defunción del Registrador propietario, el Delegado dará parte á la Dirección general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de las Abogadas del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que previo el oportuno juramento se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 264, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

La Dirección general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspensión de los Registradores interinos, cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Dirección general decretará la remoción de los mismos, cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 267. Conocida oficialmente la vacante de un Registro en la Dirección general, se instruirá el oportuno expediente para su provisión, y se anunciará en la Gaceta de Madrid, señalándose el plazo de 40 días naturales para la presentación de los solicitantes.

Los Registradores que aspiren á ser nombrados para otros Registros elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección general del ramo.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán tenderles en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 268. Los nombramientos de Registradores hechos con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley se publicarán en la Gaceta de Madrid, expresándose el turno á que haya correspondido la provisión, ó el número en su caso que tuviere el aspirante en la lista formada por el Tribunal censor.

Los Registradores que soliciten su traslación á otros Registros adquirirá desde que sean nombrados la categoría del Registro que obtengan, y perderán la del Registro en que deben estar, á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 264, debiendo no obstante permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 41 y 42 de la instrucción de 15 de Julio de 1875.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título si inasistiese en el Cuerpo ó ausentarse de él, y presentar después para su aprobación al Presidente de la Audiencia respectiva la fianza señalada dentro del plazo de 40 días, contados desde la fecha de dicho nombramiento. Este plazo podrá prorrogarse la Dirección mediante justa causa.

Art. 269. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, obligaciones generales por ferrocarriles y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, según la última cotización oficial conocida el día en que se constituya el depósito.

Art. 270. La fianza en metálico ó efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos, á calidad de depósito necesario, con la expresión siguiente: «Fianza que presta D. N. K. para responder de su gestión como Registrador de la propiedad de... del distrito de la Audiencia de..., á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la misma.»

Art. 271. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por la cantidad que está señalada al Registro y un 50 por 100 más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposición del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripción, si procede.

Art. 272. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotización oficial de la Bolsa conocida en el lugar de su constitución.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificación en relación de cargas librada con fecha posterior á la de la inscripción de aquella, y otra certificación expedida por la Administración económica de la provincia en que consiste la finca que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribución territorial.

Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinarán los documentos respectivos y dictarán providencia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobación de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, según la certificación de la Administración económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de nueva fianza.

La providencia que dictaren los Presidentes de las Audiencias se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admisión de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Dirección general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca ó constituir otra en el término de 15 días hábiles, contados desde el día de la notificación.

En caso de apelación, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Dirección general para la resolución que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 273. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 303 de la ley, acudirá al Pre-

sidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el artículo 268 de este reglamento, presentando su correspondiente título y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de depositarse la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia señalará para recibir estos depósitos el establecimiento público más próximo á la residencia del Registrador y expedirá la oportuna orden para que se admitan como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 274. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen conveniente, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mención de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligación de hacer nuevo depósito.

Art. 275. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 269, para cuyo efecto lo solicitarán de los Presidentes de las Audiencias, quienes no expedirán la orden de devolución, ó de cancelación en su caso, sin que previamente hayan aprobado la constituida de nuevo con sujeción á las prescripciones del presente título.

Art. 276. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado por todo el valor que se le hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que debe hacer si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 277. Para la devolución de la fianza prestada por los Registradores propietarios, deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido que se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia cada seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Jefe económico de la provincia en que conste que tampoco hay reclamación contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolución se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este, se decretará si procediere la devolución.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitado la devolución de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 303 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 278. Aprobada la fianza ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *cumplase* al título del Registrador electo, y que, previo juramento, se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 279. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros.

Art. 280. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado.

Dicho plazo podrá prorrogarse por el Presidente mediante justa causa.

Art. 281. Se considerará renunciante al Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada no prestare fianza ó no tomare posesion dentro de los plazos señalados en los artículos 268 y 280, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 282. El Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entregue por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 283. Los Registradores no se ausentarán sin licencia.

Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho días.

La facultad de conceder licencias queda reservada al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Dirección general podrá concederlas por dos meses, previa solicitud del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa.

El Ministerio podrá prorrogarlas y concederlas por un plazo mayor, previo informe de la Dirección.

En ningún caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion.

Los Delegados darán cuenta en todo caso á la Dirección general de la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorización para ausentarse, y del día en que vuelven á encargarse del Registro para arrolarlo en los respectivos expedientes personales.

Art. 284. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de 25 años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 285. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 286. Los Registradores podrán exigir el tratamiento de Señoría en los actos públicos y dentro de la oficina, aun en el desempeño de las funciones de liquidadores, y usar en todos los actos la medalla que les está concedida como distintivo propio de su clase.

En los actos públicos á que los Registradores asistan con

el carácter de tales ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sección 2.ª

De la remoción, traslación, corrección disciplinaria, suspensión, responsabilidad, permisos y jubilación de los Registradores.

Art. 287. La remoción de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiese causa legítima para ello.

Art. 288. Se consideran causas legítimas para acordar la remoción de los Registradores:

- 1.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 2.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 3.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorización, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica.
- 4.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.
- 5.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 6.ª No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.
- 7.ª No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.
- 8.ª Ejecutar estensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 289. Son causas legítimas para la traslación de los Registradores:

- 1.ª No gozar de buen concepto en la población.
- 2.ª Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.
- 3.ª Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 290. Cuando la Dirección ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remoción ó traslación, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oídas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado le remitirá con su informe al Presidente, y si este estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Dirección general. Si creyere procedente la remoción, traslación ó corrección disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado, para que en el término de ocho días le conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe le remitirá á la Dirección general del ramo, la cual propondrá la resolución que entienda más acertada. Si esta no fuese favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea más procedente.

En los casos en que la remoción proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Dirección general del ramo certificación de la sentencia.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general del ramo de la providencia mandando instruir el expediente, con expresión de la causa que lo motiva.

Decretada la traslación de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe. Esta traslación no producirá alteración alguna en el escalafon del Cuerpo de Registradores.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 263 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 291. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 292. La jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Dirección general del ramo.

Art. 293. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

- 1.ª Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respecto á sus superiores jerárquicos; entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales; los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Dirección general del ramo.
- 2.ª Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
- 3.ª Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.
- 4.ª Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 303 de la ley.
- 5.ª Cuando en las operaciones de Registro infringieran las disposiciones legales y no hiciera uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 294. Pueden promover la corrección de los Registradores de la propiedad:

- Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.
- Los Delegados.
- Los Presidentes de las Audiencias.
- La Dirección general del ramo.

Art. 295. El procedimiento para imponer la corrección se acomodará á las siguientes reglas:

- 1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres días conteste por escrito y proponga si quiere prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho días, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la corrección, ó impondrá la que crea procedente, con sujeción á lo dispuesto en el art. 296. De la resolución del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Dirección general, y su decision causará estado.
- 2.ª Iguales trámites se observarán cuando la corrección se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.
- 3.ª La Dirección general del ramo podrá corregir discipli-

ariamente a los Registradores de la propiedad sin previa formación de expediente con apercibimiento, reprensión ó multa cuando cometan faltas de subordinación ó de respeto a la Dirección ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del núm. 4.º del art. 293 la Dirección general deberá remitir los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instrucción del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Dirección general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolución de éste causará estado.

4.º El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Dirección general será el de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunique la imposición de la corrección.

No se dará curso á la solicitud de alzada si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

5.º La tramitación de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º del art. 293 se ajustará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y este Reglamento, observándose también el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.º Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 296. Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprensión.

Multa hasta 1.000 pesetas.

La Dirección general podrá además imponer las siguientes:

Suspensión por espacio de tres meses á un año.

Privación de ascenso y traslación por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 293.

En el caso de suspensión se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujeción á este Reglamento.

No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de la incoación y del resultado de los expedientes, para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 297. Además de la suspensión que pueda imponerse según el artículo anterior, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

1.º Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 326 de la citada ley.

3.º Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiere tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio como dispone el art. 326 de la ley.

4.º Cuando procesado criminalmente el Registrador se dicte auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.º Cuando se instruyese el expediente de remoción con arreglo al art. 308 de la ley.

En los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del núm. 5.º la acordará la Dirección general del ramo si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º de este artículo tendrá derecho si se le alzase después la suspensión á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia, á disposición del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá en los casos de este artículo invertir en la retribución de los auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorización especial.

Art. 298. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares, no se publicarán en la Gaceta ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que al mismo tiempo que esta se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren 60 años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los 63 años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los 70 deberán ser jubilados.

Art. 300. El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física ó intelectual deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia, acompañada de certificación facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se proceda al reconocimiento por el Forense y dos Facultativos más.

Verificado el reconocimiento, deberán los que lo hayan practicado prestar ante el Juzgado declaración jurada, haciendo constar con la debida expresión:

1.º La clase de enfermedad que se adolece.

2.º Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

3.º Si á su juicio la imposibilidad es perpetua ó temporal.

En vista de esta declaración, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Dirección general del ramo, la cual, practicada la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se deniegue la jubilación, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Dirección general del ramo y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilación de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están inhabilitados física ó intelectualmente,

observándose los trámites establecidos en el párrafo precedente.

Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo, si en el expediente que al efecto instruirá el Delegado y en el cual se recibirá declaración jurada del Forense y dos Facultativos más se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposición, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en los párrafos últimos del art. 290 de este reglamento.

Art. 301. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Para la concesión de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que los permutantes tengan la misma categoría, ó uno de ellos la inferior inmediata.

2.º Que el permutante de la clase inferior haya ingresado en ella por oposición, ó lleve en la misma cuatro años de servicios por lo ménos.

3.º Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

4.º Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Dirección elevará el expediente con su informe al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución definitiva.

Aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediatamente inferior, aquel perderá la categoría que tuviere antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar, y este adquirirá desde luego la del Registro que deba pasar á servir, á los efectos del art. 303 de la ley.

TÍTULO XII.

DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. En cada Registro de la propiedad se llevará un libro de Estadística, destinado á la consignación, en la forma que la Dirección general del ramo determine, de los datos que esta crea convenientes.

Además de los cuatro estados anuales que deben formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, y sin perjuicio de los que se les exijan por la Dirección general del ramo, formarán otros dos, expresivos, el primero de las fincas registradas por primera vez durante cada año, su valor y extensión superficial, y el segundo de los honorarios devengados por todos conceptos en igual período.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificación, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripción. Si hecha la inscripción ó anotación de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripción ó anotación solicitada, pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripción ó anotación quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción ó anotación no expresare el valor del inmueble ó el del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Aranceles, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulación cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado ó en el documento ó declaración que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble según los cuadros de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado según los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulación de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma: si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 336 de la ley, firmará la oportuna cuenta con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro, por las que se hubieron devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal, ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que ascenden las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Dirección general del ramo en solicitud de que se regule y declare cuantos han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que representa.

La Dirección pedirá informe al Registrador y al Presidente de la Audiencia, y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Di-

rección para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

Art. 305. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien correspondiera, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo con el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—Aprobado por S. M.—
MARTIN DE HERRERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar que se ejecuten por administración las obras preventivas de seguridad y de habilitación necesarias en el edificio Hospital de la Princesa, en Madrid, dentro del crédito consignado en el capítulo 9.º, art. 2.º, sección 6.ª del Presupuesto general de gastos para el actual año económico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Bobicde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Angela Tegego de Ortiz solicitando que no se cobren derechos por la reimportación de dos cajas con cuadros al óleo que se devuelven de París por invendibles y que se hallan detenidas en la Aduana de Irún:

Resultando que la interesada acompaña á su petición un certificado del Vicecónsul de España en París, del que aparece que los cuadros de que se trata fueron expuestos en un establecimiento de ventas sin resultado, y se reexpidieron á España:

Considerando que la exportación de cuadros, obras de arte de autores antiguos y modernos, ya haya sido sencillamente para exponerlos, ya para su venta, ó ya también para preservarlos por sus dueños de algún daño, ha sido desde hace tiempo origen de diferentes expedientes que se han resuelto aplicando por equidad la franquicia de derechos, aun cuando, como en este caso sucede, se haya omitido la presentación de las pinturas en la Aduana para registrar su salida:

Considerando que las indicadas resoluciones equitativas se han fundado más principalmente: primero, en que por el Arancel de Aduanas de 1853, anterior al que hoy rige, las pinturas de autores antiguos y modernos pagaban á su introducción en el Reino un insignificante derecho, que casi equivalía á la franquicia si se atiende al considerable valor que suelen tener las obras de arte, mientras que la tarifa vigente, no sólo deja de expresar con el correspondiente derecho y de una manera especial los cuadros que son obra de arte, sino que los Aduanas, siguiendo la indicación genérica del repertorio del Arancel, exigen como derecho el 20 por 100 del valor de dichas obras, como comprendidas en la partida 300 del mismo Arancel, que se refiere á la quincalla y mercería, bajo cuya calificación no puede comprenderse á las obras de Bellas Artes: segundo, en que no siendo estas objeto de tributación para la renta de Aduanas, el vigente Arancel, más liberal que el anterior, no podía, sin contradecir las bases legislativas dadas para su formación, gravar en 20 por 100 lo que ántes era casi libre, mayormente cuando el gravamen recaía sobre efectos nacionales ó que han salido del país y se halla reservado por la ley como extraordinario para las mercancías extranjeras que por razones de protección á la industria nacional venían de antiguo recargadas con crecidos derechos; y tercero, en que también debe servir de precedente la franquicia consignada en la disposición 2.ª del Arancel para las obras de arte que ejecutan los españoles en el extranjero y las que vienen para los Museos, Academias ó salas de estudio:

Y considerando que estas mismas razones demuestran la conveniencia de establecer como regla general franquicia

cia de derechos para los cuadros que se devuelven del extranjero, consignando al efecto las debidas formalidades que corrijan los repetidos abusos de exportarlos sin conocimiento de la Aduana, y penando con una multa la inobservancia de dichos requisitos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no se cobren derechos por los cuadros que originan este expediente, previo su reconocimiento por la Aduana y comprobacion y conformidad de sus asuntos con los que expresa el certificado del Vicecónsul de España en París, presentado por la interesada.

Y 2.º Que se establezca como regla general franquicia de derechos de Aduanas para las pinturas que sean obras de arte y se devuelvan del extranjero, siempre que se hayan exportado con factura de la Aduana y á la reimportacion se cite este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones, exigiéndose como pena por la falta de estos requisitos 2 pesetas y 50 céntimos por cada pintura.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Acordada por Real decreto de 13 de Agosto último la creacion de una Junta especial encargada de reunir todos aquellos retratos, bustos, medallas y demás documentos iconográficos que por su importancia deben formar una coleccion nacional, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar individuos de la misma á D. Francisco de Paula Benavides, Patriarca de las Indias; á Don Antonio de Mena y Zorrilla, Director general de Instruccion pública, y á D. Francisco de Paula Márquez, Brigadier de la Armada, Consejero de Instruccion pública y Director Delegado régio del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.

C. TORRENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Con objeto de que las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 13 del actual, reformando varios artículos de la tarifa consular y suprimiendo los artículos 43, 49, 50 y 51 de la misma, no ofrezcan duda alguna al comercio en general, se ha dispuesto la publicacion del texto original de los cuatro artículos suprimidos:

	Ps. Cts.	Ps. Cts.
Artículo 43.		
Por cada bulto ó caja de mercancías contenidas en las facturas de los cargadores que deben estar comprendidas en el manifiesto que los Capitanes han de presentar en la Administracion de la Aduana del punto ó puntos de su destino, se pagará.....	4'00	2'00
Para comprobar la exactitud de dichas facturas exigirá el Cónsul un ejemplar del conocimiento de los Capitanes correspondiente á cada una.		
Igual derecho se exigirá á los bultos que entren por la vía de tierra y que deben constar en las actas de los remitentes.		
Artículo 49.		
Las facturas de mercancías que se embarquen sueltas ó á granel, tales como el bacalao, maderas, duelas, granos, frutas, corchos, cueros, jabóns, queso, carbon, etc., etc., pagaran por la totalidad del cargamento:		
Quando no exceda de 30 toneladas.....	20'00	40'00
De más de 30 toneladas, por cada una de las excedidas.....	0'25	0'50
Artículo 50.		
Las harinas, aceites, café, y toda clase de granos contenidos en sacos, barriles ú otra clase de envases, que forman la mayor parte del cargamento del buque que los conduce, pagaran como si estuviesen á granel.		
Artículo 51.		
Los ganados destinados á España adendrán por cada cabeza:		
Del caballo, mular y vacuno.....	4'00	2'00
Del asnal y de cerda.....	0'25	0'50
Del lanar y cabrio.....	0'10	0'20

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en las dos subastas celebradas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Cuéncas, y habiendo dispuesto se celebre una convocatoria simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, admitiendo proposiciones para contratar el mencionado servicio por sistema mixto desde 1.º de Diciembre próximo á fin de Setiembre de 1877, se anuncia al público que el acto de la admision de las mismas tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello 41.º y acompañadas del talon de la Caja de Depósitos ó sucursales de ella que acredite haber hecho el de 2.418 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriben.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Intendente de Ejército, José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva para contratar por sistema mixto el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Cuéncas desde 1.º de Diciembre próximo venidero á fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los tipos de suministrar..... raciones de pan por cada quintal métrico de harina que la Administracion militar le entregue en las proporciones reglamentarias; pesetas céntimos por el suministro de cada racion de cebada, y pesetas céntimos por el suministro de cada racion de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 2.418 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre se abrirán al servicio público, para toda clase de correspondencia, las estaciones de Baza y Velez-Rubio, de las provincias de Granada y Almería.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre se abrirá al público, para toda clase de correspondencia, la estacion telegráfica de Benicarló, en la provincia de Castellon.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

El día 1.º de Noviembre próximo se abrirá al público, para toda clase de correspondencia, la estacion telegráfica de Villalpando, en la provincia de Zamora.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 21 del mes actual para contratar en pública licitacion el suministro de 3.000 trajes de paño con destino á los confinados en los presidios del Reino, se hace saber al público que la subasta se verificará el día 10 del mes próximo, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y bajo el siguiente

Pliego de condiciones para contratar 3.000 trajes de paño con destino á los confinados en los presidios del Reino.

1.º La Direccion general de Establecimientos penales contrata en pública subasta 3.000 trajes de paño, compuestos de chaqueta, pantalon y gorro, en un todo iguales á los modelos que se hallaran de manifiesto en la misma hasta el día antes de la licitacion.

2.º Los chaquetones y pantalones se dividirán para su confeccion y entrega en tres tallas ó tamaños, debiendo ser 750 de la primera, 1.300 de la segunda y 750 de la tercera. Los gorros tendrán todos las mismas dimensiones, pero se entregarán en las proporciones de los pantalones y chaquetones.

3.º Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes:

	METROS.		
	1.ª talla.	2.ª talla.	3.ª talla.
Largo.....	0'65	0'64	0'58
Encuentro, mitad.....	0'24	0'22	0'20
Manga al codo.....	0'32	0'30	0'29
Total.....	0'84	0'81	0'80
Ancho del cuerpo (mitad).....	0'51	0'58	0'56
Idem de pecho.....	0'64	0'60	0'53
	0'34	0'23	0'22
Ancho de manga.....	0'23	0'22	0'21
	0'13	0'18	0'17

4.º Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes:

	METROS.		
	1.ª talla.	2.ª talla.	3.ª talla.
Largo.....	4'05	4'03	4'01
Tiro.....	0'79	0'77	0'75
Cintura.....	0'84	0'84	0'84
Entrepiernas.....	0'62	0'62	0'62
Ancho por la rodilla.....	0'46	0'46	0'46
Idem de abajo.....	0'46	0'46	0'46

5.º Las entregas, así de las chaquetas como de los pantalones y los gorros, deberán verificarse por terceras partes y tendrán lugar: la primera á los 30 dias de notificarse al contratista la adjudicacion del remate; la segunda á los 15 dias siguientes, ó sea á los 45 de la adjudicacion, y la tercera 10 dias despues, ó sea á los 55 desde la adjudicacion.

6.º El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condicion en el Almacén general de efectos de presidios, á presencia y completa satisfaccion del funcionario y perito ó peritos que para su reconocimiento nombre la Direccion general ó quien le suceda en sus atribuciones.

7.º Si reconocidas las chaquetas, pantalones y gorros, informasen los peritos que son iguales al modelo, así en la tela como en la confeccion y forros, y que están cosidas á máquina con hilo doble, excepto en la parte que por la índole de la costura deba estar á mano, se declararán admisibles y se mandará á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago.

8.º Si del reconocimiento de las prendas de que se trata resulta que no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el improrogable término de tres dias, contados desde la notificacion, retirará las prendas desechadas y las repondrá dentro de los cinco dias siguientes con otras que reúnan las condiciones convenidas para su admision.

9.º En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos y pida un segundo reconocimiento dentro del plazo que para hacerlo se le concede, nombrará un perito, para que en union del que designe la Direccion verifiquen un nuevo reconocimiento, despues del cual la Direccion general resolverá, en vista del informe de aquellos, lo que juzgue procedente respecto á la admision ó no admision de las prendas desechadas; sin que en ningún caso, ni aun en el de discordia entre los peritos, haya lugar á ulterior recurso. Los gastos de los primeros reconocimientos y los de los segundos, si se efectúan, serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con este motivo puedan suscitarse se resolverán definitivamente por la Direccion.

10.º Cuando las prendas que por segunda vez entregue el contratista no fueren tampoco admisibles segun el parecer de los peritos, la Direccion general queda autorizada para declarar la rescision del contrato, y hacer efectiva por sí misma ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resulte. Contra la resolucion de la Direccion no se admitirá recurso alguno gubernativo, y si sólo la accion contencioso-administrativa.

11.º Si el contratista no hiciere las entregas dentro de los plazos y la proporcion que marca la condicion 5.ª, sufrirá la multa que tenga á bien imponerle la Direccion general de Establecimientos penales por su tardanza; pero si esta pasase de tres semanas habrá lugar á la rescision del contrato, con pérdida total de la fianza.

12.º Para garantia y seguridad del contrato consignará el rematante la cantidad de 6.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujecion á las disposiciones que rigen sobre el particular, en la Caja general de Depósitos; cuya cantidad servirá para hacer efectivas las multas á que se refiere la condicion anterior y la responsabilidad que establece la cláusula 9.ª, perdiéndola el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones.

13.º La subasta para contratar el suministro de los 3.000 trajes de paño se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó el funcionario en quien delegue esta atribucion, con asistencia del Jefe del Negociado y del Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital.

14.º El precio máximo que la Administracion satisfará por cada traje será el de 26 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

15.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, trascurrida la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas del documento que acredite haber el proponente entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas como depósito previo para licitar. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

16.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se extiendan á su favor.

17.º Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de la escritura del contrato y dos copias, una original para la Direccion y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones.

18.º El remate no será válido hasta que obtenga aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de la subasta.

19.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empujes en licitacion, los trámites para la segunda subasta si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se regirán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID el día....., núm....., segun el cual se contrata el suministro de 3.000 trajes de paño, compuestos de chaqueta, pantalon y gorro, con destino á los confinados de los presidios del Reino; y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de trajes en los plazos y proporcion que se fijan y al precio de..... (aquí se pondrá en letra la cantidad que se pida por cada traje, en pesetas y céntimos de peseta).

Y para que sea válida esta proposicion acompaña las cartas de pago del depósito de 3.000 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la condicion 15.º.

Aprobado.—ROMERO.—Es copia.—El Director general, Federico Villaiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resumen de las cuentas de Depositaria de Beneficencia aprobadas con esta fecha, correspondientes al mes de Junio último; el cual se publica, con la situacion en 30 del propio mes, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 23 de la Real orden de 4 de Octubre último.

	EXISTENCIA en fin del mes anterior.	RECAUDADO en el período de la cuenta.	TOTAL.	DÉFICIT en fin del mes anterior.	PAGADO en el período de la cuenta.	TOTAL GENERAL.	EXISTENCIA para el mes de Julio.	DÉFICIT para el mes de Julio.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
BENEFICENCIA GENERAL.								
Hospital de la Princesa.....	"	4.167'09	4.167'09	387.281'47	23.223'50	412.504'98	"	411.337'88
Idem de Nuestra Señora del Carmen.....	"	40.743'73	40.743'73	43.162'89	47.910'33	63.043'24	"	22.337'51
Idem de Jesús Nazareno.....	138.402'39	1.914'86	140.314'25	"	48.150'58	48.150'58	132.133'67	"
Idem del Rey de Toledo.....	"	"	"	207.379'25	21.261'61	229.540'86	"	229.540'86
Manicomio de Santa Isabel en Leganés.....	144.239'33	69.249'94	210.489'29	"	29.203'22	29.203'22	131.236'07	"
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez....	31.081'46	341'64	31.423'10	"	6.796'18	6.796'18	24.626'92	"
Obligaciones de Depositaria de Beneficencia general.	"	331'40	331'40	"	331'40	331'40	"	"
Ingresos varios á distribuir.....	358.270'10	"	358.270'10	"	"	"	358.270'10	"
BENEFICENCIA PARTICULAR.								
Fondos especiales de la misma.....	97.855'94	531'07	98.387'01	"	6.309'62	6.309'62	92.077'39	"
TOTALES.....	766.849'24	414.298'43	881.147'67	640.223'61	425.606'16	768.929'77	778.124'15	663.206'25

Total de saldos por existencias..... 778.124'15
Idem de saldos por déficit..... 663.206'25

Existencia efectiva para Julio... 415.217'90

RESÚMEN DEL METÁLICO EN CAJA.

	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Existencia en fin de Mayo último de Beneficencia general.....	"	23 669'69
Idem id. de id. particular.....	97.855'94	"
Ingresado en Junio por Beneficencia general.....	"	413.767'36
Idem id. por id. particular.....	531'07	"
	98.387'01	442.437'05
Satisfecho en Junio por Beneficencia general.....	"	419.296'34
Idem id. por id. particular.....	6.309'62	"
Existencia para 1.º de Julio.....	92.077'39	23.140'31

Existencia general, segun la cuenta precedente..... 415.217'90
Corresponden á Beneficencia general..... 23.140'31
Idem á id. particular..... 92.077'39

Igual.

DESIGNACION DE PAGOS POR EJERCICIOS.

Presupuesto de 1872-73.....	"
Idem de 1873-74.....	4.505'30
Idem de 1874-75.....	35.890'78
Idem de 1875-76.....	88.409'88
TOTAL pesetas.....	425.606'16

Madrid 12 de Octubre de 1876.—El Director general, R. de Camposancr.

INTERVENCION DE LA CONTABILIDAD.

Situacion en 30 de Junio de 1876.

ACTIVO.	Pesetas. Cént.	
Hospital del Rey de Toledo.....	228.427'48	
Idem de la Princesa.....	223.031'20	
Idem de Nuestra Señora del Carmen.....	8.221'51	
Caja s/cc por.....	23.140'31	
Beneficencia general.....	92.077'39	
Idem particular.....		
Tesoro s/cc por consignaciones.....	415.217'90	
Caja s/c de valores en depósito.....	243.242'33	
	4.223.479'29	5.109.422'71
PASIVO.		
Manicomio de Santa Isabel de Leganés s/cc.....	203.498'13	
Hospital de Jesús Nazareno s/cc.....	133.157'42	
Beneficencia particular s/cc.....	92.077'39	
Partidas en suspenso s/cc.....	358.270'10	
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/cc.....	44.563'93	
Idem de los Desamparados s/cc.....	2.083'32	
Idem Refugio de Valencia s/cc.....	40.773'36	
Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c de valores en depósito.....	227.414'71	
Idem de Jesús Nazareno s/c por id. id.....	49.333'07	
Idem de la Princesa s/c por id. id.....	150.000	
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/c por id. id.....	22.961'32	
Hospital del Rey de Toledo s/c por id. id.....	2.047.584'05	
Beneficencia general s/c por id. id.....	143.715'92	
Idem particular.....	947.270'02	
Idem general s/cc.....	4.517'72	
		5.109.422'71
		Igual.

Notas.—1.º La recaudacion obtenida de 358.270 pesetas 10 céntimos, que aparece en la cuenta de *partidas en suspenso*, deberá ser abonada, segun su procedencia, á los establecimientos de Beneficencia general sostenidos con fondos del Estado, una vez terminado el expediente instruido con este objeto; y en esta proporcion se reducirán los saldos pasivos de los mismos.

2.º Los saldos que aparecen en la cuenta de la Depositaria son por la de metálico, ó sea de recaudacion efectiva; y los considerados en esta situacion los que resultan por el indicado concepto, más los créditos que los establecimientos tienen contra el Tesoro por su cuenta general de consignaciones.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Jefe de la Intervencion, M. de la Paliza.—El Depositario, Manuel Vicente Sanchez.—V.º B.º—El Director general, Camposancr.
Es copia.—El Jefe de la Seccion, Fermin H. Iglesias.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la provincia de Cádiz dice al Sr. Ministro de Marina en 20 del actual lo que sigue: «El bote Cocodrilo apresó pasada noche en la bahía de Algeiras una barquilla con 14 fardos tabaco, sin reos.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 27 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sétimo grupo, con los números de presentación del 147 al 153, ambos inclusive. Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Director general, Eche- nique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 27 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with 2 columns: Números de los resguardos de los depósitos and INTERESADOS. Lists names and numbers of deposit holders.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Secretario, P. O. Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 383, 387 y 389 al 393 de señalamiento. Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, carpetas números 1.933 y 1.939 de señalamiento; primer semestre de 1873, carpetas números 2.094 al 2.096 de señalamiento; segundo semestre de 1873, carpetas números 2.271 al 2.276 de señalamiento; primer semestre de 1876, carpetas números 1.201 al 1.208 de señalamiento.

En los días 28 y 30 del actual se hallarán cerradas las oficinas de este establecimiento, por causa del estero. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Director general, Carlos Grotte.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 27 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 1.428 á 1.443 de presentación y 928 á 943 de sorteo para el pago, importantes 26.953 pesetas. Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Clases pasivas.

Esta Contaduría advierte á todos los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería Central, que para el percibo de ellos en la primera nómina que se satisfaga, deberán presentar, por sí ó por sus apoderados, la correspondiente cédula personal, sin cuyo requisito no será satisfecha cantidad alguna. Madrid 21 de Octubre de 1876.—Gregorio Jimenez. —1

Desde 1.º de Noviembre inmediato es obligatoria la exhibición de cédulas personales para el cobro de cualquier crédito en las Cajas del Estado.

La Contaduría le advierte á los acreedores para su conocimiento, en la inteligencia de que sin aquel requisito no intervendrá pago alguno de los que deba realizar la Tesorería Central.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca El Mortero, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. José Vicente Miralles, vecino de la Coruña, con aplicación á los libritos de papel de fumar de su fábrica; y que se publica con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1830.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En el centro de una etiqueta aparece un mortero haciendo fuego, cuyo cabo incendia con mecha un jeroglífico en forma de niño, orlado caprichosamente. A la izquierda del anterior diseño se lee la inscripción que dice: Fábrica en Alcoy de Miguel V. Botella, papel de hilo, y á la derecha contiene otro rótulo que dice: Advertencia á los consumidores: el verdadero papel se distinguirá con el nombre y rúbrica de «José Vicente Miralles.»

En cumplimiento del referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarla en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Director general interior, Esteban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huesca.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 12 del mes que cursa, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en este Gobierno civil, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para dicho trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huesca 18 de Octubre de 1876.—P. A., Nicolás de Castro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha 18 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exige para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de á, comprendida en la expresada provincia y en su trozo, que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc.—Trozo único.—Primera sección de Huesca al desvío de Yeste y kilómetros 396 al 403, ambos inclusive; 404 al 422, ambos inclusive; 424 al 434 y del 443 al 444.—Presupuesto de acopio, 10.489 pesetas 3 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 12 del mes que cursa, este Gobierno de provincia ha señalado el día 16 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la prime-

ra puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio y pliegos de condiciones que se inserten en este periódico oficial y GACETA DE MADRID.

Huesca 22 de Octubre de 1876.—Ramon de Mazon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de, fecha de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de á, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número, que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc.—Trozo único.—Entre el desvío de Yesto y Canfranc.—Presupuesto de acopios, 13.367 pesetas 65 céntimos.

Idem de Madrid á la Junquera.—Trozo único.—De los kilómetros 400, 403, 405, 407, 408, 417, 419, 420, 424, 425, 427, 428, 433, 434, 442 y 443.—Presupuesto de acopios, 11.819 pesetas 70 céntimos.

Idem de Huesca á Mazon.—Trozo único.—Kilómetros 6, 7, 11 al 19, ambos inclusive; 34, 39 al 47, ambos inclusive; 50, 52, 54, 56 y 57.—Presupuesto de acopios, 8.224 pesetas 74 céntimos.

Gobierno de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 14 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villarracino, cuyo presupuesto de contrata asciende á 4.749 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1832 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1832. La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villarracino, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición de dichos acopios.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, grupo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Medina de Rioseco á Villarracino.—Grupo único.—Comprende los kilómetros 28 al 40, ambos inclusive.—Presupuesto, 4.749 pesetas 50 céntimos.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interior, José Nogales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 14 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Carrion al confin de la provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende 7.456 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1832 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda

pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Carrion al confin de la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Carrion al confin de la provincia de Burgos.—Grupo 1.º—Comprende los kilómetros del 1 al 14, ambos inclusive.—Grupo 2.º—Comprende los kilómetros del 15 al 22, ambos inclusive.—Presupuesto de contrata, 7.456 pesetas 60 céntimos.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 14 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Cervera á Aguilar de Campó, cuyo presupuesto de contrata asciende á 2.683 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852.

La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Cervera á Aguilar de Campó, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, grupos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Cervera á Aguilar de Campó.—Trozo 1.º—Comprende los kilómetros del 7 al 11 ambos inclusive. Idem id.—Trozo 2.º—Comprende los kilómetros 12, 13, 14 y 17 inclusive.

Idem id.—Trozo 3.º—Comprende los kilómetros 18, 20, 21 y 23 inclusive.

Idem id.—Trozo 4.º—Comprende los kilómetros del 24 al 27 inclusive.—Presupuesto total: 2.683 pesetas 26 céntimos.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 14 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Villoldo á Frechilla, cuyo presupuesto de contrata es de 43.519 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de

Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Villoldo á Frechilla, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, grupo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Villoldo á Frechilla.—Grupo único.—Comprende toda la línea.—Presupuesto de acopios, 43.519 pesetas 68 céntimos.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 24.

Número	381	Antonia Paz.—Pamplona.
	382	Agustín Pilar.—Castro de Ayones.
	383	Amelia Moxó.—Maluenda.
	384	Benito Florentino.—Soria.
	385	Crisanto Montoya.—Ávila.
	386	Doña Gracia Raboso.—Santa Cruz de la Zarza.
	387	Gomis y Seguin.—Agua-Julce.
	388	Joaquín Carrasco.—Faleés.
	389	Juan Labara.—Vallecas.
	390	José Moreno.—La Concepcion.
	391	Manuel Enriquez.—San Carlos del Valle.
	392	Rosa Redondo.—Valleadolid.
	393	Silverio Gonzalo.—Aranjuez.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Administración económica de la provincia de Burgos.

Sección de Propiedades.

Por Real orden fecha 3 del actual, comunicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 14 del mismo, se ha aprobado el siguiente pliego de condiciones económicas, bajo las cuales se han de subastar las obras de reparación que necesita el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia.

1.º La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Jefe económico el día 20 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, bajo la presidencia de dicho Sr. Jefe, con asistencia del de Intervención, Oficial Letrado, Jefe de la Sección administrativa y el de Propiedades, y ante Notario público.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 3.371 pesetas, á que asciende el presupuesto de las obras.

3.º En el indicado día y en la primera media hora, señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con arreglo al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A las proposiciones ha de acompañarse la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras; asimismo se acompañará la cédula personal. Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior ántes indicada.

7.º Aprobada la adjudicación del remate por la Superioridad y puesto en conocimiento del rematante, se procederá al otorgamiento de la escritura, aumentando el contratista el depósito provisional en la suma necesaria hasta componer el 40 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicado el servicio, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepción definitiva de la obra.

8.º El rematante queda obligado á dar principio á las obras dentro de los ocho días siguientes al en que le fuese notificada la aprobación del remate, y á terminirlas en el término de

dos meses, y á cuyo fin se otorgará la escritura pública; y en el caso de que impidiere el otorgamiento de esta, no cumpliéndose las condiciones establecidas ó abandonase el servicio, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º En el caso de faltar el rematante á las condiciones estipuladas se le exigirá la debida responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10.º Sólo se abonará al contratista la obra que realmente ejecutó, á cuyo efecto el Arquitecto practicará la correspondiente medición y liquidación, dando cuenta de estas operaciones á la Dirección de Propiedades. También practicará la recepción provisional, extendiendo acta que así lo acredite. El contratista responderá durante el plazo de un mes de las obras ejecutadas, trascurrido el cual se efectuará la recepción definitiva, devolviéndose al contratista la fianza que tuviera en depósito.

11.º Será de cuenta del rematante el pago de honorarios del Arquitecto, derechos de subasta y de otorgamiento de escritura, así como el importe de la inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID.

12.º Ferman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se obliga á ejecutar las obras de reparación que necesita el edificio ocupado por las oficinas de Hacienda pública de esta capital, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia el día en la cantidad de (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

El expediente á que se refiere el anterior pliego de condiciones, al que están unidos la Memoria, presupuesto de las obras de reparación y condiciones facultativas, se halla de manifiesto los días no feriados en la Administración económica, Sección de Propiedades, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Burgos 17 de Octubre de 1876.—José de Castro.

Administración económica de la provincia de Santander.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósitos necesarios en metálico, expedida por la Caja sucursal de esta provincia en 28 de Setiembre de 1874, á favor de D. Pio Aizcorbe y Panarbo, con los números 121 de entrada y 2.016 del registro de inscripción, importante 100 pesetas, se hace público por medio de este periódico oficial, conforme al artículo 24 del reglamento; debiendo advertirse que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando esta Caja libre de ulterior responsabilidad.

Santander 21 de Octubre de 1876.—Joaquín Rodríguez.

Administración económica de la provincia de Zamora.

Estándose tramitando por esta Administración económica el expediente incoado á instancia de D. Tomás Cabello, vecino de Madrid, en solicitud de que sean exceptuados de la venta los bienes de la capellanía que en Villardiga fundó D. Bartolomé Rodríguez, y no sabiendo su paradero ley á pesar de las averiguaciones practicadas por esta oficina, se cita al referido Sr. Cabello para que comparezca por sí ó por medio de apoderado en esta Administración, para hacerle saber un acuerdo que le interesa.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á los efectos oportunos.

Zamora 24 de Octubre de 1876.—Saavedra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto todos los días no feriados en esta Secretaría de mi cargo, se saca á pública subasta el estero de las Casas Consistoriales y dependencias municipales, para la temporada de invierno próxima; cuyo acto tendrá lugar en la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza Mayor, núm. 3, el día 4 de Noviembre, á la una de la tarde.

El remate se verificará por pujas á la llana, bajo los precios tipos que constan en los referidos pliegos de condiciones.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, se subastará por pujas á la llana el día 4 de Noviembre próximo, á la una y media y dos de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, el suministro del carbon vegetal y leña de encina que necesiten las dependencias municipales durante el invierno y hasta que se haga nueva subasta.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Algotocin.

D. Domingo García Jimenez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía, única en esta villa, dotada con la asignación anual de 2.190 pesetas, pagaderas de los fondos municipales por trimestres venidos.

La provision de la misma tendrá lugar al término de un mes, que se contará desde esta fecha, en cuyo tiempo pueden los aspirantes presentar en esta Secretaría sus solicitudes, acompañadas de sus hojas de servicios.

Las 2.190 pesetas que tiene asignadas el Facultativo en el presupuesto, lo es para la asistencia gratis de todo el vecindario, constando este de 2.300 almas, ó sean 673 vecinos.

Se encuentra este pueblo en la provincia de Málaga, á 15 leguas de la capital, cuartro de la ciudad de Ronda y cinco de Gaucín, cabeza de este partido judicial.

Y para conocimiento de los Sres. Facultativos se publica el presente en Algotocin á 22 de Octubre de 1876.—Domingo García.—Melchor Moreno, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

San Fernando.

D. Ramon María Pery, Capitan general de Marina de este Departamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramon Mateo Lopez, hijo incógnito, de la matrícula de hombres de mar de Marbella, casado con Isabel Claramonte, vecino de Marbella, de 36 años, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaría de causas de este Departamento para hacerle saber cierta providencia recaída en la causa que se le sigue por haberse negado á continuar viajando en el laúd *San Jaime*, á cuya tripulacion pertenecía.

San Fernando 7 de Octubre de 1876.—Ramon M. Pery.—Miguel Ramos.

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña María García Pumarino y D. Manuel García Hevia, vecinos que fueron de la parroquia de Nembro, fallecidos en 26 de Enero del corriente año y en 1.º de Diciembre de 1874 respectivamente, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, comparezcan á usar de su derecho, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado D. Luis, Doña Belbina, Doña María y Doña Manuela García Hévia, como hijos de los finados.

Dado en Avilés á 12 de Octubre de 1876.—José María Noriega.—Por su mandado, Alejandro García Alvarez. X—931

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares, dependientes de la policía judicial y puestos de Guardia civil de la Nación practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de Juan de Vargas Rus, hijo de Juan y Josefa, natural y vecino de Ubeda, residente en Linares, soltero, mozo sirviente, de 20 años de edad, y habido que se le remitan á la cárcel nacional de esta ciudad en clase de preso y á disposicion de este Juzgado; y al mismo tiempo se cita, llama y emplaza al Juan de Vargas Rus para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto á Doña Dolores Gil de Bernalabé; apercibido que de no verificarlo, sin más citarlo ni emplazarlo seguirán las diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 20 de Octubre de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á María Font y Chasó, natural de Reus, soltera, de 49 años, sirvienta, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro para responder á los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde) requiero á los demás Sres. Jueces de primera instancia y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás Autoridades é individuos de la policía judicial en cuyo territorio se encuentre á dicha María Font, procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion, por ser procedente en justicia.

Dado en Barcelona á 19 de Octubre de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente se manda á Francisco Benet y Viladot, vecino de esta ciudad, calle del Arco del Teatro, núm. 23, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por lesiones á su cuñado Francisco Aldabó.

Y se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo y lo conduzcan en su caso á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 19 de Octubre de 1876.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Rueda, alias el Malagueño, vecino del término de la villa de la Union, mozador y ventorrillero en el paraje de la Pagana, término de la Diputacion del Algar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que

dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido al objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones y disparos de arma de fuego á Cristóbal Lopez; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho José Rueda, alias Malagueño, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado ó á la cárcel del partido.

Dado en Cartagena á 12 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Cristóbal Sanchez Aragon, guardia que fué de segunda clase del puesto de esta ciudad, casado, de 30 años, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de ratificarse en cierta declaracion; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 19 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Más.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Andreu, alias Palomo, natural de Pacheco, vecino de esta ciudad, soltero, vendedor de periódicos, de 40 años de edad, para que en el término de 20 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido al objeto de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad requerida en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones á Francisco Sanchez Soler; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Juan Andreu, alias Palomo, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Cartagena á 20 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Ballester y Centellas, vecino de Fabara, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion confiéndole traslado de la calificacion del hecho en causa que instruyo contra el Ballester y otros sobre homicidio de Joaquin Villagrasa; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 21 de Octubre de 1876.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Agustin Montolí.

Castro del Rio.

D. Francisco de Paula Fuentes y Calderon, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias á Juan de Aguilar Luque y Dolores Jimenez Urbano para que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que instruyo por hurto.

Dado en Castro del Rio á 19 de Octubre de 1876.—Francisco de P. Fuentes.—Por su mandado, José Delgado.

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de la Coruña.

Por el presente se llama y cita á D. Bartolomé Blanco Bregua, natural de Santa María de Reixés (Vilaboa), para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, concurra á esta Sala de audiencia á ratificarse en la operacion de partija de la finabilidad de sus padres D. Agustin Blanco Teijido y Doña Francisca Bregua, practicada por el perito D. Ramon Fernandez Junquera en 7 de Diciembre de 1874, que ha sido presentada para su aprobacion; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será representado en dichos autos por el Ministerio fiscal.

Dado en la Coruña á 13 de Octubre de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

X—924

Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chelva.

Por el presente y primer edicto se cita por 30 dias para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Valero y Soriano, natural de Castiel Jabit, vecino de Torre-

baja, de 69 años de edad, que falleció en el pueblo de Sarrion el día 14 de Diciembre del año último; advirtiéndose que hasta la fecha han comparecido y promovido el juicio de abintestato los hijos del finado D. Francisco Valero y Arnau, D. Antonio Valero y Arnau, D. José Valero y Arnau, Doña Vicenta, D. Fra nisco y D. Antonio Valero y Miguel, hijos del difunto; D. Juan Valero y Arnau, que tambien lo fué del finado, y Doña Rosa Valero y Gil, nieta de este, como única hija del difunto D. Jacinto Valero y Arnau, hijo tambien del finado D. Francisco Valero y Soriano; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 2 de Octubre de 1876.—Teodosio Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Belenguer. X—924

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario Reigosa Bustamante, hijo de Pedro y de Bárbara, de 24 años, soltero, impresor, natural y vecino de Madrid, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Isabel, núm. 8, cuarto tercero, cuyas señas personales no constan, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que con otro se le sigue sobre lesiones á Manuel de Guinzo, por la cual se halla en libertad provisional y comprendido en el caso 3.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la mencionada ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del procesado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza del mismo modo á D. Nemesio Martinez Cano, vecino de Madrid, de 37 años, casado, que ha vivido en la calle de las Tabernillas, núm. 17, cuarto tienda, con establecimiento de bebidas, cerrado de órden superior, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este mismo Juzgado dentro de los referidos nueve dias, á fin de oír cierto requerimiento como fiador personal que se constituyó de dicho procesado; bajo apercibimiento tambien de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 12 de Octubre de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se saca á pública subasta la mitad de una casa y varias tierras, sitas en la villa de Pozanco, partido judicial de Sigüenza, que pertenecieron á Doña Catalina Rovisco, hoy sus herederos, tasado todo en la cantidad de 4.030 rs.; cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado de la Audiencia y en el de Sigüenza el día 16 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde; quedando interin los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que quieran interesarse en la referida subasta.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—P. Lopez. —P

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se saca á pública subasta una casa, sita en esta Corte, calle del Carnero, núm. 9 duplicado, con vuelta á la de Mira el Rio Baja, números 13 y 15; tiene de superficie 1.430 piés; consta sólo de piso bajo; se halla tasada en 6.150 pesetas, por cuya suma sale á subasta; y para el acto se ha señalado el día 14 de Noviembre próximo, á la una de su tarde.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El actuario, Antonio García. X—923

Madrid.—Inclusa.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Castell y Ostende, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infanteria de las Tunas, que falleció en el Hospital militar *El Museo*, jurisdiccion de la villa de Guantánamo, en la isla de Cuba, el 23 de Enero de 1873; el cual, segun aparece, era hijo de D. Mariano y de Doña Antonia, naturales de Reus, provincia de Tarragona, y estaba casado con Doña Tomasa Elizalde, residente en esta Corte, dejando dos hijas, nombradas Francisca y Dolores, á fin de que dentro del término de tres meses comparezcan ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de Santiago de Cuba, con los documentos justificativos, á usar de los derechos que les asistan á la herencia expresada; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; prevenidos que los presentados como herederos son las dos hijas ántes mencionadas.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Balda.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. —P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se venden en pública subasta una casa sita en Zaragoza, calle de Villacampa, número 30, cuya área superficial es de 140 metros y 88 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en 4.737 pesetas.

Un campo de 37 áreas y 31 centiáreas, sito en término de Oteva, partida de Soto Nuevo, valorado en 23 pesetas.

Un yermo en secano de 14 áreas y 30 centiáreas, sito en el mismo término, partida de Barrana, valorado en 50 pesetas.

Otro yermo de secano, en el mismo término y partida, de dos hectáreas y 28 áreas, valorado en 200 pesetas.

Una casa de campo con huerta en la partida de Alasublas,

término de Zaragoza, á unos seis kilómetros de la misma ciudad; abraza todo una extension de dos hectáreas, 28 áreas y 52 centiáreas.

Estas tasaciones se entienden á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta en este Juzgado y en el de Zaragoza el día 20 de Noviembre próximo, á la una de la tarde; estando entre tanto los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, quien dará á los licitadores que se presenten cuantas noticias soliciten y consten acerca de las indicadas fincas.

Madrid 21 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Que-ro.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—922

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, dictada en los autos que siguen los herederos de D. José de la Quintana contra los testamentarios de Doña Manuela Rodriguez sobre subasta de la finca titulada Venta del Espíritu Santo, y á instancia de D. Santiago Sainz de la Peña, rematante y dueño en la actualidad de dicha finca, se ha mandado citar, llamar y emplazar por medio del presente por tercera y última vez y término de 15 días á Doña Juana Abad, Doña Dolores Perez Sierra y D. José Santa María y Esquirel, ó á sus herederos y sucesores, á fin de que comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía para hacerles saber la providencia dictada en los referidos autos respecto á la presentacion de varios documentos necesarios para completar la titulacion de la precitada finca y otorgar la escritura de venta de la misma en favor de D. Santiago Sainz; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—Vicente Reyter. X—923

Málaga.—Santo Domingo.

D. Vicente Dimas Tovar Bermejo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente de ejecutoria para el cumplimiento de la pena impuesta á María de los Dolores Ibañez Espimbra en causa sobre lesiones, en la cual se halla unida la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Juan Lopez Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 30 días á María de los Dolores Ibañez Espimbra, de esta naturaleza y vecindad, casada, de 39 años, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del distrito en causa seguida sobre lesiones; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de policia judicial que tengan noticia del paradero de la referida reo ausente, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Octubre de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

Lo relacionado así resulta, estando conforme lo inserto con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 18 de Octubre de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardaji, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Antonia Camacho Gonzalez, mujer de D. Antonio Gonzalez Bethencourt, vecina de fué del pueblo de Mazo, para que en el término de 20 días se presenten á deducirlo en este Juzgado en debida forma; pues así lo he dispuesto en providencia de ayer en los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. José María de las Casas Gonzalez, á nombre de D. Blas Camacho Monterrey, vecino de dicho pueblo de Mazo, á fin de que se le declare heredero abintestato de la referida Doña Antonia Camacho Gonzalez, de quien es sobrino.

Santa Cruz de la Palma Setiembre 2 de 1876.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. X—929

Tamarite.

D. Joaquin Arcas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Juan Oncins y Colomina, vecino que fué de Calasanz, en cuya villa falleció el día 21 de Agosto de 1873; y se llama á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento, para que acudan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días por medio de Procurador competente autorizado; pues en otro caso se acordará lo procedente en el escrito presentado por Manuel Colomina y Llaguet, vecino de la propia villa de Calasanz y tio carnal del expresado finado.

Dado en Tamarite á 17 de Octubre de 1876.—Joaquin Arcas.—Por su mandado, Vicente Estéban. X—926

D. Joaquin Arcas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el expediente instado en

dicho Juzgado por el Procurador D. José Aranda y Viu, en nombre y con poder bastante de Francisca Mazarico y Campaña, vecina de Barcelona, y hermana única de Antonio Mazarico y Campaña, viudo de Joaquina Fort, que falleció en Alcampel, pueblo de su naturaleza y residencia, el día 7 de Junio último, para que se admita la intervencion judicial en su testamentaria, he acordado en auto del día de hoy anunciar por segundo edicto la muerte intestada de dicho sujeto para que los que se crean con derecho á su herencia se presenten á deducirlo por medio de Procurador y en legal forma dentro de los 20 dias seguidos á la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Tamarite de Litera á 21 de Octubre de 1876.—Joaquin Arcas.—Por mandado de S. S., Vicente Chía. X—927

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia que dejó á su fallecimiento Severino Nafarrate y Fernandez de Ullivarri, de cinco años de edad, hijo de D. Felipe y Doña Simona, difuntos, vecinos que fueron de Vitoria, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en el Juzgado de primera instancia de mi cargo, por sí ó por medio de apoderado, á reclamar sus derechos; pues así lo tengo acordado en el expediente de declaracion de heredero abintestato que se sigue á instancia del Procurador de dicho Juzgado D. Juan Antonio de Lanzagarreta, á nombre y con poder de D. Pedro Fernandez de Ullivarri y Lopez, abuelo del Severino y vecino de esta ciudad.

Librado en Vitoria á 21 de Octubre de 1876.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—830

NOTICIAS OFICIALES.

Boisa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 25 de Octubre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Renta perpétua al 3 por 100, Obligaciones municipales al portador, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, etc. Includes sub-section 'CAMBIO AL CONTADO' with columns 'Día 24' and 'Día 25'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DENOMINACION, DAÑO, DENOMINACION. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Boisas extranjeras.

Table with columns: Boisa, Precio. Lists prices for Paris 24 Octubre, Londres, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Plaza, Precio. Lists exchange rates for London (90 dias fecha) and Paris (3 dias vista).

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1876.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura (Barométrica, del aire, del suelo), Humedad, Viento, etc. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 25 de Octubre de 1876.

Table with columns: PLAZA, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, etc. Lists telegraphic reports from various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llegó en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 450 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Lomo de certero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'67 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 42'50 á 43'75 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Suelco aseo, de 22 á 250 pesetas la arroba; de 0'85 á 1 peseta la libra, y de 1'84 á 2'47 el kilogramo. Idem fresco, de 20'50 á 21 pesetas la arroba, de 0'82 á 0'94 la libra, y de 1'78 á 2'04 el kilogramo. Idem en canal, de 20'50 á 21 pesetas la arroba. Lomo, á 37'50 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de 60 libras, de 0'25 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Carbones, de 3 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'51 á 1'12 el kilogramo. Indias, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'25 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'25 pesetas la arroba, y de 0'08 á 0'11 el kilogramo. Cebá, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'05 á 1'50 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'17 á 0'23 el kilogramo. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'82 el decalitro. Trigo, precio medio, 14'90 pesetas la fanega, y 2'53 el hectolitro. Cebada, id. id., 5'98 pesetas la fanega, y 10'82 el hectolitro.

Novena. Reses depolladas en el día de ayer.—Vacas, 169.—Carnidos, 685.—Corderos lechales, 144.—Verneras, 410.—Cabrillos, 498.—Cerdos, 19.—TOTAL, 4.325.

Su peso en libras... 94.719.—Idem en kilogramos... 43.444.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUERTO DE RECAUDACION, Ptas. de la, PUERTO DE RECAUDACION, Ptas. de la. Lists tax revenues from various districts like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinoza.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Los trabajos de la Sociedad Antropológica española han comenzado, según hemos indicado en otro número de la GACETA, este año académico con gran animación. En la junta celebrada el domingo último en el Museo Antropológico leyó el Sr. Prieto una muy notable Memoria sobre la *Mortalidad en Madrid*, sus causas y sus consecuencias. En este erudito trabajo se prueba que la población de la Corte disminuye en una progresión alarmante, señalándose los diferentes hechos que producen y explican sus tristes resultados. Fundándose en datos estadísticos oficiales probó el orador que durante sólo un año nacieron en Madrid 11.991 individuos, y fallecieron 12.469. Tan alarmantes cifras han iniciado en el seno de la Sociedad una interesante discusión, que continuará en las sesiones futuras, puesto que así lo pide la gravedad de la materia. La Memoria del Sr. Prieto será impresa y reparada profusamente para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones científicas y de cuantos pueden influir con sus consejos ó sus medidas en que disminuya un mal que crece con proporciones realmente amenazadoras.

En la misma sesión el Sr. Vilanova presentó una serie de cráneos humanos y varios objetos de industria, desenterrados en la caverna de las Calaveras, término municipal de Enguera. El diligente Profesor explicó las circunstancias del descubrimiento, doliéndose de que los campesinos del sitio, sin el respeto que piden los restos del hombre, ya que no por amor á la ciencia que no conocen, se entretuvieran en destruir y quemar los esqueletos que en número considerable existían en la caverna. Atribuyó el Sr. Vilanova estos hechos, como otros muchos, á la falta de ilustración, falta no ya general en las clases proletarias, sino también en las que pasan por instruidas y acomodadas.

Habiéndose propuesto por algunos señores que, con el fin de difundir los conocimientos antropológicos, se hicieran excursiones científicas, la Sociedad, aceptando en principio la idea, invitará á las *Sociedades de Geografía y de Historia natural*, á fin de que de común acuerdo se elija el punto donde deban dirigirse, los nombres de los señores que quieran tomar parte en la excursión, dedicándose cada grupo á los trabajos é investigaciones propias del instituto respectivo.

En la próxima junta disertará sobre la primitiva población de España el Sr. Tubino, y en las sucesivas dejarán oír su palabra los Sres. Peró, Galdo, Gonzalez de Velasco, Pulido, Fernandez y Gonzalez (D. Francisco), que se ocuparán de ciertos jeroglíficos encontrados en la América del Sur, y también el Sr. Prieto, que recoge datos para estudiar las vicisitudes de la talla en la Península, según las provincias.

Unidos estos trabajos á la publicación regular de la *Revista*, órgano de la Sociedad, es de creer que contribuyan al fomento de los estudios antropológicos entre nosotros.

Se ha repartido el número 6, tomo VI de la importante *Revista de la Universidad de Madrid*, que publica los trabajos que se enumeran á continuación:

Historia de los Establecimientos de enseñanza en España, por D. Vicente de la Fuente.

Momentos de inercia de los poliedros regulares, por Don José Bartrina y Royo.

Estudios sobre los pueblos de la India.—Ensayo crítico de Filología comparada, por D. Francisco García Ayuso.

Estudios de literatura griega.—Comedia.—Aristófanes, por D. Alfredo A. Camús.

Los místicos españoles.—La Perfecta casaca de Fray Luis de Leon, por D. Nicomedes Martín Mateos.

La Física moderna, por D. Pedro P. de la Sala.

Zoografía de los animales vertebrados.—(Programa del curso del Profesor Graells en el Museo de Ciencias naturales de Madrid.)

Variedades.—Catálogo de los manuscritos que se conservan en la Biblioteca del Noviciado de la Universidad Central.

Colección legislativa de Instrucción pública.
Anuncios bibliográficos.

Hemos recibido la Memoria acerca del estado del Instituto provincial de segunda enseñanza de Vitoria, leída en la apertura del curso académico de 1876-77 por D. Antonio Pombo y Gamarra, Catedrático y Secretario de dicho establecimiento.

Anteayer se puso en escena en el teatro del Circo la comedia de Moreto *La fuerza del natural*, refundida por el aplaudido actor D. Mariano Fernandez, la que entretuvo agradablemente á la numerosa concurrencia que ocupaba las principales localidades del coliseo.

En el teatro Español se ha representado la comedia *Un inglés y un viscaíno*, ejecutada por el conocido actor señor Cepillo de un modo perfecto, y que le hizo obtener de la concurrencia grandes aplausos.

La señorita Centeras fué oída con suma complacencia por el público, como el Sr. Riquelme y todos los demás actores que tomaron parte en la interpretación de la obra.

Se ha estrenado con buen éxito en el teatro-salon Eslava un juguete cómico, titulado *El corsé de Margarita*, original del Sr. Palomino de Guzman.

La Biblioteca del constructor, del industrial, Bellas Artes, Obras públicas y Ciencias exactas, que publica en Va-

lladolid D. Marcial de la Cámara, ha repartido la entrega 13, que contiene las siguientes materias:

Carretera provincial de Sada á la Coruña: Puente de Perillo sobre la ría de Pasaje.—Apuntes histórico-artísticos de las principales catedrales de España: I. Iglesia catedral de Sevilla.

Pintura: Diálogo en que se fijan las reglas pictóricas de distintas Escuelas.

Sección bibliográfica.

Sección de Variedades.

Acompañan á esta entrega los pliegos 13 y 14 de la *Colección legislativa*.

GUADALAJARA 24 de Octubre.—La Exposición provincial continúa muy concurrida, según era de esperar.

Dadas las condiciones de la provincia, que para 12.610 kilómetros cuadrados sólo cuenta con 201.626 habitantes (censo de 1860), ó sea 1641 habitantes por kilómetro cuadrado, mientras que hay provincias, como la de Barcelona, que cuenta en el mismo censo 9393, y la de Pontevedra, que cuenta 9796, y aun el mismo movimiento de población, cuyo aumento es menor que en otras muchas, incluidas Ciudad-Real, Cuenca y Soria, que tienen menor cifra de habitantes por kilómetro cuadrado que la de Guadalajara, se podía ya desde luego contar con que los productos en estado de primera materia habían de ser los que con más abundancia se presentasen, habiendo también algunos que han sufrido las primeras transformaciones.

El programa de la Exposición comprende cuatro secciones divididas en 18 grupos y 128 clases.

Las secciones son: 1.ª, científica y literaria.—2.ª, agrícola.—3.ª, industrial y comercial.—4.ª, artística y de adorno.

Los grupos son: en la sección primera: Trabajos científicos.—Idem bibliográficos.—Idem paleográficos.—Idem arqueológicos.—Idem morales y sociales.

En la sección segunda: Mecánica y procedimientos agrícolas.—Industrias agrícolas, alimentos y bebidas.—Plantas de adorno.—Ganadería, aves y animales domésticos.

En la sección tercera: Material aplicable á las artes liberales y á las ciencias.—Menaje y objetos análogos.—Telas, vestidos y demás útiles de uso inmediato á la persona.—Productos de industrias mineras, mecánicas y químicas, en bruto ó trabajadas.—Mecánica general.—Armas y utensilios de viaje.

En la cuarta: Obras de arte, objetos de adorno.

La mayor parte de los productos expuestos, salvo naturalmente los objetos exhibidos por centros oficiales, tienen inscritos los precios, lo cual es una condición importante: no sabemos si los expositores han comunicado al mismo tiempo la importancia de su respectiva producción traducida en cifras de promedio con relación á la superficie de terreno cultivado, ó producción anual de la fábrica respecto á productos industriales, así como número de operarios empleados, fuerza motriz y demás datos que los Jurados tienen presentes para formar su juicio. Es probable que la Memoria que el Jurado publique, como suponemos que la publicará, haga indicaciones de estos importantes datos ó mencione la carencia de ellos.

EXTERIOR.

En la Cámara de Diputados de Viena se presentó el día 24 de Octubre una interpelación al Gabinete *cis-leitano* sobre su política en los asuntos de Oriente; firmanla el Barón Eichhoff, el Dr. Herbst, el Dr. Höffer y 112 colegas suyos. Su texto dice así:

1.º ¿Ha ejercido el Gobierno imperial, conforme es su deber, una influencia sobre la dirección de la política exterior, relativamente á los asuntos de Oriente? ¿En qué sentido ha sido ejercida esa influencia, y si está dispuesto el Gobierno á aceptar la responsabilidad de la política seguida en esta cuestión por la Monarquía austro-húngara?

2.º ¿Ha ejercido el Gobierno imperial esa influencia en un sentido tal que aun si con motivo de las complicaciones orientales estallase la guerra, quedaría garantizada la paz para Austria-Hungría y descartada especialmente toda tendencia anexionista? ¿Tiene el Gobierno imperial en lo sucesivo la intención de hacer valer su influencia en el indicado sentido?

El día 24 fué recibido por el Sultan el Embajador ruso, General Ignatieff, el cual, después de hacer la entrega de sus credenciales, debió presentar á Abdul-Hamid las proposiciones de su Gobierno, que, según parece, se reducen: primero, al armisticio puro y simple de seis semanas; segundo, á la autonomía administrativa para Bosnia, Herzegovina y Bulgaria; y tercero, á las garantías de ejecución de las reformas en esas tres provincias.

No se confirma que esas garantías comprendan la presencia de Comisarios de las grandes Potencias, que hubieran de ser protegidos por una fuerza armada extranjera.

Dícese, sin embargo, que el Embajador ruso sentó como principio que deberán darse á las Potencias garantías de ejecución, añadiendo que esas garantías serían determinadas por una conferencia que se celebraría en Constantinopla, y en cuyos trabajos interiores no tomaría parte la Puerta.

Esas proposiciones no se han presentado en forma de *ultimatum*; pero en caso de no ser aceptadas, Rusia se reservaría la libertad completa de acción.

Según noticias que transmiten de Viena á *El Daily News*, afirmábase en los círculos diplomáticos de aquella capital que la Puerta aceptará un armisticio de seis semanas, á condición de que no se toque á los proyectos de reformas propuestos por el Consejo de Ministros para todo el Imperio otomano, y se restablezca el *statu quo ante bellum* respecto de Servia y del Montenegro.

El diario oficial de Bucharest ha publicado el orden de batalla del ejército rumano concentrado, cuyo mando toma el Príncipe Cárlos.

De Constantinopla dicen á *La Prensa* de Viena que los armamentos hechos súbitamente por Grecia han causado grande inquietud al Gobierno turco, hasta tal punto, que los Representantes de Turquía y de Inglaterra en Atenas recibieron encargo de preguntar al Sr. Cumunduros cuál sea el objeto de esos armamentos.

El Daily Telegraph anuncia que en sesión plena celebrada por la Municipalidad de Moscow se acordó y redactó, para ser presentado al Czar, un mensaje importante, en el que se expone que todas las clases de la sociedad están absolutamente dispuestas á obedecer todas las órdenes que puedan darse con la mira de una guerra por la emancipación de los slavs.

Ese mensaje fué propuesto por el Consejero municipal Samanin, en una calorosa alocución, en la que declaró que la ciudad de Moscow estaba pronta á hacer todo género de sacrificios para sostener el honor y la dignidad de Rusia.

Según el referido periódico, se consideraba muy significativo este incidente, y se esperaba que las demás Municipalidades del Imperio, así como las Asambleas provinciales, siguieran el ejemplo de la Municipalidad de Moscow.

El 22 fué bautizado en Belgrado por el Metropolitano el hijo del Príncipe Milano, á quien se ha puesto por nombre Milosch. El Cónsul de Rusia representó al Emperador Alejandro en calidad de padrino. Los Cónsules extranjeros asistieron al bautizo, pero sólo fué convidado al banquete el Cónsul ruso. Con motivo de la guerra no hubo festejos públicos.

Ha llegado á París, de paso para Londres, el Conde Schuvaloff, Chambelan del Emperador de Rusia y hermano del Embajador ruso en la capital de Inglaterra, para quien lleva una misión de su Gobierno.

La *Agencia Fabra* comunicó ayer á última hora los despachos siguientes:

«*Paris 23.*—El diario oficial publica los nombramientos de MM. Bande para el cargo de Embajador de Francia cerca de la Santa Sede: Gabriand, Ministro Plenipotenciario en Bélgica; Duchatel, en Dinamarca, y Tissot, en Grecia.

«*Constantinopla 23.*—Los despachos fechados en esta capital que se han publicado en algunos periódicos, dando cuenta de desórdenes ocurridos aquí, eran de todo punto inexactos. La tranquilidad no se ha turbado. El Embajador ruso, General Ignatieff, presentó ayer con toda solemnidad sus cartas credenciales al Sultan. Inmediatamente fué recibido en audiencia privada.»

Anuncios.

Instaladas definitivamente en la calle del Cid, número 4, todas las dependencias de la Imprenta Nacional, se recibirán en el mencionado local todas las comunicaciones de las oficinas del Estado, así como las reclamaciones de los particulares.

LA DEVOCION DE LA CRUZ, COMEDIA DE D. PEDRO CALDERON DE LA BARCA.
Véndese al precio de 4 rs. en la librería de Cuesta, calle de Carretas, 9.

SANTOS DEL DIA.

San Evaristo, Papa, y Santos Florio, Luciano y Marciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 44 de abono.—Turno par.—*Guglielmo Tell.*

Teatro Español.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 1.º impar.—*Un inglés y un viscaíno.—La agenda de Correlargo.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º par.—A beneficio del público.—Gran rebaja de precios.—*La redoma encantada.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º par.—*Los pajes del Rey.—El hombre es débil.*

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 1.º impar.—*Luz y sombra.—Por un inglés.*

Teatro del Príncipe Alberto.—*Compañía Arrieta.*—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—A beneficio del primer actor cómico D. José Suarez.—*La vuelta al mundo, tercer acto.—Una casa de peras.—El siglo que viene, tercer acto.—Arturo di Fuencarral.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º.—*Las cuatro esquinas.—La nodriza.—Baile. La sátira.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*En estado de sitio.—Un Gobernador.—Las plagas de Egipto.*

Salon Eslava.—A las ocho.—*¡A Filadelfia!—Una boda imprevista.—El corsé de Margarita.—Las cajas de cerillas.*—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*En el cuarto de mi mujer.—El laurel de la Zubia.—Pequeñeces.—La noche del motín.*—Baile.

Teatro de Mariocette.—(Flor Baja).—A las ocho.—*Los tres jobados.—Los dos viejos.—Perico el empádrador.—Pagar deudas á la moda.*—Baile.